

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero Ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. ERICA GOMEZ RINCON
Demandado. JHON JAIRO VILLALOBOS PADILLA
Rad: 204004089001-2022-00036-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, presentado por ERICA GOMEZ RINCON, por medio de apoderado judicial Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA, en contra de JHON JAIRO VILLALOBOS PADILLA, estudiada la demanda en su contenido formal, se observa que el titulo valor es un ACTA DE CONCILIACION debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2002.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 488, 498 y s.s. del Código de Procedimiento Civil y decreto 2737 de 1989 en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor ERICA GOMEZ RINCON, en contra del señor JHON JAIRO VILLALOBOS PADILLA para que el segundo pague al primero, la suma siguiente:

- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) moneda corriente, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, del mas las cuotas que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Los intereses moratorios a la tasa mensual máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación.

TERCERO. - Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 315, 320 y 330 del C. de P.C (Modificado art 29 ley 794/2003).

CUARTO. - Reconocerle personería jurídica al Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA, abogado titulado, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 08-02-2022

Se notifica por estado No. 073
del 09-02-2022

A:


El Secretario